



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                                                                 |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Año . . . . .                                                                          | 75 pesetas. |
| Semestre . . . . .                                                                     | 50 —        |
| Trimestre . . . . .                                                                    | 30 —        |
| Número suelto, cincuenta céntimos.                                                     |             |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea |             |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 42

Jueves 20 de Febrero de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

**ORDEN de 15 de Febrero de 1941 por la que se dictan normas sobre consultas e informes relacionados con Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.** (Boletín Oficial del Estado del día 16.)

Ilmo. Sr.: Son extraordinariamente numerosas las consultas que incesantemente se formulan ante este Ministerio por los más diversos procedimientos por Médicos que solicitan datos e información con el fin de aclarar sus dudas respecto de la interpretación y aplicación que debe darse a los preceptos del Reglamento del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y disposiciones complementarias del mismo, unas veces; solicitando otras, se determine la situación que a cada uno corresponda dentro del expresado Cuerpo, inquiriendo, en otros casos, indicación de la posible resolución a recaer en un asunto determinado.

Tales consultas son improcedentes a todas luces en las dependencias de un Ministerio, que, dada su misión, no puede descender a los pormenores que aquéllas representan y que por tener lugar en forma verbal con gran frecuencia, constituyen una considerable pérdida de tiempo para el personal de la Sección correspondiente, que lo necesita para el estudio y tramitación de los múltiples asuntos que tienen entrada en la misma, no pudiendo ser atendidas aquéllas sin grave perjuicio de la marcha normal de los servicios, y esto, sin tener en cuenta que en manera alguna le es permitido a un Centro oficial adelantar opinión acerca de la resolución que deba recaer en los asuntos, lo cual constituiría un perjuicio incompatible con la justicia y equidad de las resoluciones.

Es de advertir, por otra parte, que los requerimientos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria al dirigirse a la Sección correspondiente de esa Dirección General de Sanidad con el fin de re-

solver sus dudas, encajan de lleno en la organización profesional que representan los Colegios Oficiales de Médicos como Organismos encargados de atender y servir los intereses de los colegiados.

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido en absoluto a la Sección de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de la Dirección General de Sanidad despachar consultas, ni verbalmente ni por escrito, relacionadas con la interpretación y aplicación de los preceptos legales vigentes que afectan al Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, ni en relación con las plazas ni con el personal, limitándose exclusivamente en los casos en que los interesados tengan algún asunto en tramitación en la expresada Dependencia a informar únicamente en cuanto al estado de tramitación en que se encuentre el asunto de que se trate.

2.º Por los Colegios Oficiales de Médicos se dispondrá lo conveniente con el fin de que en cada organismo de éstos quede organizado un servicio mediante el cual sean informados los colegiados en cuanto a la interpretación y aplicación de los Reglamentos y disposiciones que puedan afectarles y, muy especialmente, a los del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de Febrero de 1941.—Por delegación, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

581

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Asociaciones

#### CIRCULAR

El Decreto de 25 de Enero próximo pasado, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 del corriente y reproducido

en el de la provincia, correspondiente al día 10, dicta normas que regulan el ejercicio del derecho de asociación y establece la obligación por parte de todas las asociaciones actualmente existentes, exceptuadas las que después se dirán, de presentar en los Gobiernos civiles de la provincia de su domicilio central, dentro del término de un mes, a partir de la publicación de dicho Decreto, los documentos que a continuación se relacionan:

a) Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan.

b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.

c) Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.

d) Inventario de sus bienes.

e) Último balance aprobado.

Quedan exceptuadas de este requisito: Primero. Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo. Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero. Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Cuarto. Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto. Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S.

Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de la obligación impuesta, deberán consultar a este Gobierno civil.

Y teniendo en cuenta que la falta de cumplimiento de lo que antecede motivará el considerar extinguida a la asociación de que se trate y cancelado su asiento en el libro-registro correspondiente, se reitera por la presente Circu-



lar el anuncio de lo dispuesto, para que llegue a conocimiento de todas las establecidas en esta provincia y a las cuales afecte.

Valladolid, 14 de Febrero de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F. Vila.

563

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Sección de Transportes.—Negociado de Ferrocarriles

Como continuación y rectificación a la Circular número 130 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 3 fecha 4 de Enero último, se pone en conocimiento del público en general que por orden del Ministerio de Obras Públicas de 30 de Enero próximo pasado (*Boletín Oficial* número 32), se enumeran las mercancías de transporte «URGENTE» y «PREFERENTE», siendo las que a continuación se expresan:

**Mercancías de transporte urgente.**— Aceites de consumo boca, artículos alimenticios frescos y delicados, carbones en ciclos permanentes, cereales panificables (trigo, centeno y maíz), harinas, huevos y semillas.

**Mercancías de transporte preferente.**— Abonos, aceites lubricantes, arroz, azúcar, carbones sin ciclo permanente, cementos y aglomerantes, chatarra, frutas, ganado vivo de abastos, hortalizas, limones, material militar, patatas, piensos y sal común.

En su virtud, quedan derogados el inciso 2.º del apartado b) y el apartado c) del artículo 1.º de la Orden del 10 de Mayo de 1941 del Ministerio citado, correspondientes al inciso 1.º del apartado b) y el mismo apartado c) del artículo 3.º de la circular antes citada.

Las peticiones para el transporte de mercancías en el turno más arriba señalado, serán rechazadas de plano, debiendo ajustarse los solicitantes al apartado 8.º de la Circular 130 en relación con el 5.º y 11, no obstante de dichas mercancías, declaradas urgentes o preferentes podrá solicitarse el transporte MUY URGENTE que será concedido por la Comisaría General, cuando las necesidades lo requieran.

Los usuarios inscritos en las Delegaciones especiales de transportes, en las zonas donde las haya, harán las peticiones directamente a dicho Organismo de las mercancías a que nos referimos, a más de las atribuidas desprofesamente por la orden del 3 de Diciembre del Ministerio de Obras Públicas *Boletín Oficial* número 304.

Valladolid, 17 de Febrero de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F. Vila.

565

## Junta provincial de Valoraciones

Constituida en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial la Junta provincial de Valoraciones, se hace público que se admitirán cuantas reclamaciones se formulen sobre alquileres de los locales o edificios ocupados o requisados durante el tiempo comprendido desde el 1 de Julio de 1936 hasta el 1 de

Octubre de 1939, siempre y cuando los propietarios no tengan firmados contratos con el Estado en dicho período de tiempo o con anterioridad.

Valladolid, 13 de Febrero de 1941.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila.

537

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

### 20 por 100 de Propios.—10 por 100 de Forestales.—10 por 100 de Pesas y Medidas

#### CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para el envío a esta oficina de las certificaciones correspondientes al cuarto trimestre del año 1940, por los tres conceptos que más arriba se indican, se les recuerda la obligación que tienen de hacerlo, para la lo cual se les concede un nuevo y último plazo de cinco días a contar del siguiente a la publicación de la presente Circular, previniéndoles que de no hacerlo así se les impondrá la multa reglamentaria con la que desde luego quedan conminados.

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Alcazarén, Aldeamayor, Bahabón, Bercero, Berceruelo, Bocigas, Boecillo, Cabrereros del Monte, Camporredondo, Casasola, Castrejón, Castrillo de Duero, Castroponce, Ciguñuela, Cogeces de Iscar, Cubillas de Santa Marta, Esguevillas de Esgueva, Fompedraza, Gallegos de Hornija, Geria, Hornillos, Lomoviejo, Marzales, Megeces, Mojados, Mucientes, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olmedo, Palacios de Campos, Pedraja de Portillo (La), Pedrajas de San Esteban, Pedrosa del Rey, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Pozuelo de la Orden, Puente Duero, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Trigueros, Ramiro, Roales, Rodilana, Roturas, Rueda, San Pedro de Latarece, San Pelayo, San Román de Hornija, Santa Eufemia del Arroyo, Sardón de Duero, Seca (La), Siete Iglesias, Tordehumos, Torrecilla de la Abadesa, Torrecilla de la Orden, Traspinedo, Trigueros del Valle, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Velascálvaro, Velliza, Viana de Cega, Vitoria, Villaesper, Villalar de los Comuneros, Villalba de Adaja, Villalba de la Loma, Villalba de los Alcores, Villanueva de Duero, Villanueva de los Caballeros, Villaverde de Medina, Villavicencio y Zarza (La).

Peñaflor de Hornija, 20 por 100 de Propios.

Valladolid, 15 de Febrero de 1941. El Administrador, Mariano Ibarra.

564

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

### Electricidad

Examinado el expediente incoado a instancia de don Martín Román, vecino de Valdestillas, solicitando autorización

para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, desde el transformador de la Hidroeléctrica de Pesqueruela, en Matapozuelos, hasta el pueblo de Valdestillas, con destino a riego de fincas en término municipal de este pueblo, pidiéndose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y sobre los predios de los particulares afectados por la línea.

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y que por las Alcaldías de Matapozuelos y Valdestillas, se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de dichos términos municipales, a los cuales se han de ocupar terrenos con la línea expresada.

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y de la concesión de la servidumbre.

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipulan en el cuerpo de su dictamen.

Resultando que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Industria han informado también favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900, y al reglamento de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 2 de Mayo de 1940, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.



Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos, cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 3 de Julio de 1940, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, al reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 13 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

525

## Distrito Forestal de Valladolid

### Montes particulares

Para hacer compatible el aprovechamiento obligado de los árboles derribados por el viento con las disposiciones del Decreto de 24 de Septiembre de 1938 (Boletín Oficial del Estado del 5 de Octubre y «Boletín Oficial» de la provincia

del 10 de Octubre de 1938), todos los propietarios de fincas forestales están obligados a dar cuenta a este Distrito Forestal del número de árboles, especie y dimensiones, que el viento haya dejado inútiles para seguir vegetando, solicitando su aprovechamiento, con las excepciones que señala el artículo 4.º del citado Decreto.

Los Alcaldes, además de la Guardia civil, Cuerpo de Guardería forestal del Estado y Guardas locales, están obligados a denunciar los aprovechamientos forestales que se verifiquen en sus términos municipales sin la autorización de este Distrito (artículo 9.º del Decreto), y se evitarán muchas infracciones si dan publicidad a este anuncio.

Valladolid, 19 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Justo Medrano.

607

## Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

### Servicio de electricidad

Por don Agustín Muñoz Sobrino se han presentado en esta Delegación de Industria, para la tramitación del oportuno expediente, las tarifas para suministro de energía eléctrica y fuerza motriz en los pueblos de Iscar, Pedrajas de San Esteban, Alcazarén y Olmedo, de esta provincia y que a continuación se indican:

### Alumbrado por tanto alzado

Servicio desde la puesta a la salida del sol.

Por una lámpara fija de 15 vatios, a 3,00 pesetas mensuales.

Por una lámpara fija de 25 vatios, a 4,50 pesetas mensuales.

Por una lámpara fija de 40 vatios, a 7,00 pesetas mensuales.

Más los impuestos.

### Alumbrado por contador

Siendo el aparato contador por cuenta del abonado o pagando una peseta mensual de alquiler si es de la empresa.

Para consumos mensuales:

Hasta 3 kilovatios hora, a 2,50 pesetas el kilovatio hora.

De 3 a 4,99 id. id., a 2,00 id. id.

De 5 a 9,99 id. id., a 1,25 id. id.

De 10 kilovatios hora en adelante, a 1,00 peseta el kilovatio hora.

Más los impuestos.

El mínimo de percepción será de seis pesetas mensuales, más los impuestos.

### Fuerza motriz.—Tanto alzado

Servicio desde la salida a la puesta del sol los días laborables:

Para motores hasta 5 CV., a 50 pesetas el CV. y mes.

Para id. id. de 5,01 a 15 CV., a 45 id. id.

Para id. id. de 15,01 a 25 CV., a 40 id. id.

Para motores de 25,01 en adelante, a 35 pesetas el CV. y mes.

Más los impuestos.

### Fuerza motriz por contador

Siendo este aparato de cuenta del abonado. Consumos mensuales:

El importe de la factura mensual comprenderá dos términos: Uno, proporcio-

nal a la potencia de los motores instalados, y otro, a la energía consumida en la forma siguiente:

Quince pesetas mensuales por cada CV. de potencia instalado, más la energía registrada por un contador de kilovatios hora que se facturará además de la potencia anterior en la forma siguiente:

Hasta un consumo mensual de 300 kilovatios hora, a 0,50 pesetas kilovatio hora.

Hasta un consumo mensual de 300 a 1.000 kilovatios hora, a 0,40 pesetas kilovatio hora.

Hasta un consumo mensual de 1.001 kilovatios hora en adelante, a 0,30 pesetas kilovatio hora.

Más los impuestos.

### Suministros para riegos

#### Servicio diurno.

Instalaciones hasta 5 CV., a 300 pesetas por CV. y temporada que empieza el 15 de Mayo y termina el 15 de Octubre. Contratos con un mínimo de una temporada.

### Normas adicionales a las tarifas anteriores

1.ª Todos los impuestos, recargos y arbitrios presentes y futuros, correrán a cargo del abonado.

2.ª Para instalaciones superiores a una potencia de 5 CV. se reserva la Empresa el derecho de efectuar el suministro en alta o baja tensión, según los medios técnicos con que cuente, quedando obligado el abonado a instalarse por su cuenta la estación transformadora. Regirán los precios generales y se medirá la energía en alta tensión si procede a juicio de la Empresa.

3.ª Correrán de cuenta del abonado todos los gastos de instalaciones para efectuar el transporte desde el centro transformador o línea alimentadora de la Empresa al punto de utilización de la energía.

4.ª Los contadores de fuerza motriz, serán siempre de fases desequilibradas.

Lo que se hace público para que, cuantas personas o entidades lo estimen conveniente, presenten las oportunas reclamaciones, por duplicado, dentro del plazo de un mes, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Santiago, 2.

Valladolid, 12 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, P. A., Angel Audibert.

533

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Aldea de San Miguel

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de habitantes de este término, correspondiente al año 1940.

Aldea de San Miguel, 14 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Fernando Caballero.

571

### Amusquillo

Próximo a confeccionarse el repartimiento de utilidades de este término para el año actual, se invita a todas las



personas obligadas a contribuir a que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración de utilidades por todos conceptos, al objeto de verificar con acierto las estimaciones de cuotas a satisfacer, advirtiéndole que de no verificarlo se estimarán de oficio por las respectivas Comisiones de evaluación.

Amusquillo, 14 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Lucinio Burgueño.

573

### Fontihoyuelo

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades para este Municipio y año de 1941.

Hace saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las diez a las doce del día 23 del corriente mes, ante la Mesa electoral constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será de tres vecinos.

Y que contra dicha elección procederán, en su caso, los recursos que la Ley establece.

Fontihoyuelo, 14 de Febrero de 1941. Salvador Martínez.

593

### Fontihoyuelo

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general sobre utilidades para este Municipio y año de 1941.

Hace saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las diez a las doce del día 23 del corriente mes, ante la Mesa electoral constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será cuatro contribuyentes vecinos y dos contribuyentes forasteros.

Y que contra dicha elección procederán, en su caso, los recursos que la Ley establece.

Fontihoyuelo, 14 de Febrero de 1941. Mariano Borge.

592

### Barcial de la Loma

Terminado el padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Barcial de la Loma, 14 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Vicente V. de Prada.

570

### Ventosa de la Cuesta

Para su provisión interina se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, entre todos aquellos que pertenezcan al Cuerpo Nacional de Secretarios.

Los aspirantes presentarán sus instan-

cias y documentos, debidamente reintegrados en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ventosa de la Cuesta 15 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Juan Sanz.

### Villacarralón

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general sobre utilidades para este Municipio y año 1941.

Hace saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las diez a las doce del día 23 del corriente mes, ante la Mesa electoral constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será de tres vecinos.

Y que contra dicha elección procederán, en su caso, los recursos que la Ley establece.

Villacarralón, 14 de Febrero de 1941. Francisco Rojo.

578

### Villacarralón

El Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general sobre utilidades para este Municipio y año de 1941.

Hace saber: Que la elección de vocales electivos para dicha Comisión tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las diez a las doce del día 23 del corriente mes, ante la Mesa electoral constituida por los vocales natos de esta Comisión.

Que el número de vocales que cada elector podrá votar será cuatro contribuyentes vecinos y dos contribuyentes forasteros.

Y que contra dicha elección procederán, en su caso, los recursos que la Ley establece.

Villacarralón, 14 de Febrero de 1941. Justo Rojo.

579

### Villavellid

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante las cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villavellid, 17 de Febrero de 1941.—El Alcalde, P. O., Ramón Alvarez.

598

### Wamba

Quedan expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos que se expresan a continuación, formados para regir en el año actual con arreglo a la nueva ley de reforma tributaria:

Listas cobratorias de rústica y urbana, por ocho días.

Matrícula de industrial y comercio, por diez días.

Wamba, 12 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Marcelino Caño.

569

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### MEDINA DE RIOSECO

##### CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se cita a María de los Dolores Martín Fernández, de 29 años de edad, viuda, sus labores, natural de Palazuelo de Vedija, y Torcuato Rueda Martínez, de 48 años, jornalero, natural de Valderas, residentes que fueron en el pueblo de Wamba, de esta provincia; comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado de instrucción, para ser oídos como inculcados en el sumario número 3 de 1941, sobre robo de muebles y efectos; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar, de no verificarlo.

Medina de Rioseco, a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Sebastián López.

566

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

#### Junta general de impositores

No habiéndose reunido número suficiente de señores impositores para la celebración de la Junta anunciada, se convoca a nueva reunión para el día 23 de los corrientes, en el local de esta Entidad, calle de Espoz y Mina, número 11, a las once y media de la mañana, la que se celebrará cualquiera que sea el número de asistentes y con el mismo orden del día de la convocatoria anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Salamanca, 18 de Febrero de 1941.—El Consejero Secretario, Antonio Crespo.

51

### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial